



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0269/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Rodríguez Pimentel contra Resolución núm. 3996-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 3993-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), ahora recurrida en revisión constitucional por el accionante, señor Héctor Rodríguez Pimentel, declaró inadmisibles el recurso de casación de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), interpuesto en contra de la Resolución núm. 773-2013, del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contentiva de la resolución que deniega la extinción de la acción penal en ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los implicados en el “Caso INDRHI”, llevada a cabo por el Ministerio Público, representado por el director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), ahora Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 3993-2013, fue incoado por el señor Héctor Rodríguez Pimentel el catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue notificado por la parte accionante, señor Héctor Rodríguez Pimentel, a la parte recurrida, Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante Acto núm. 41/2014, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el alguacil de estrados William Radhamés Encarnación Mercedes.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La Resolución núm. 3993-2013, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, que declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación interpuesto por el accionante, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. El reclamante Héctor Rodríguez Pimentel, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “Único Medio: La Sentencia es manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art.426.2 y 3) dado que la acción penal se encuentra extinguida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (Art.44.11, 148 y 149 Código Procesal Penal). Fundamentos de la extinción de la acción penal en virtud de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Falta de valoración probatoria.

b. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

c. En relación a los recursos de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que los presentes recursos de casación devienen en inadmisibles puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que rechaza el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pronunciamiento que no pone fin al procedimiento, amén de que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Héctor Rodríguez Pimentel, procura que se suspenda, revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *La sentencia es manifiestamente infundada y es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 y 3) dado que la acción penal se encuentra extinguida por el Vencimiento del Plazo Máximo de duración del proceso (art.44.11, 148 y 149 CPP).*

- b) *La decisión impugnada mediante recurso de casación peca de infundada en razón de que la misma al desnaturalizar la figura de la extinción de la acción penal por la causa particular que el imputado Rodríguez Pimentel alegó, incurrió en la legitimación de graves transgresiones a los derechos fundamentales del recurrente por parte del Ministerio Público.*

- c) *El juez de la instrucción incumplió su papel de juez de las garantías del proceso y evacuó una decisión que no valoró o desnaturalizó el contenido de incontables elementos de pruebas sometidos al debate los cuales daban cuenta de que el plazo máximo de duración del proceso conforme los términos del artículo 44.11 del CPP indudablemente ya transcurrió ventajosamente.*

- d) *El Ministerio Público en este caso presentó requerimiento conclusivo estando el plazo máximo de duración del proceso ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar la acción extinta. De lo contrario habría una violación al plazo razonable indicado en la propia norma, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta con el respaldo de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: que en cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien DECLARAR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tenga a bien ANULAR la Resolución No.3996-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara inadmisibile el recurso de casación de fecha 18 de septiembre de 2013 contra la Resolución No.773-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, contentiva de la resolución que deniega la extinción de la acción penal con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los implicados en el “CASO INDRHI”, entre quienes se encuentra nuestro representado, el Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, y, en consecuencia DECLARAR la extinción del proceso y de la acción penal, por tratarse de una cuestión de mera constitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, por los motivos anteriormente señalados, cumpliendo así el Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales; TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Estado dominicano, representado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, (PEPCA), depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), presentando los siguientes argumentos:

a) El recurso objeto de esta contestación es inadmisibile por la combinación del artículo 277 y el artículo 53 y 54 Penal, criterio éste que ha sido retenido de manera constante en las decisiones de ese alto Tribunal Constitucional, lo que nos lleva a hacer nuestros, por el carácter vinculante que tienen sus decisiones, las fundamentaciones como las siguientes: Establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, No.137-11: “Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

b) Asimismo, el artículo 277 de la Constitución establece: “Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c) En la página 6, literal c, de la Sentencia TC/0053/13, el tribunal sostiene: Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso de Justicia ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles (Sentencia TC/0091/12).

d) Continuando en la página 7, literal d, en el precedente indicado, se retuvo: El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial, sino que casa con envió la sentencia dictada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

e) Para contribuir aún más el afianzamiento de nuestra tesis de inadmisión, observemos como se vincula el caso de la especie al ya decidido, mediante la Sentencia TC/0130/13 del Tribunal Constitucional relativa al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional de fecha 2 del mes de agosto del año 2013, que establece en la página 7, numeral 9.1, lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones: a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm.137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F) Refiere además la precitada sentencia, sobre las decisiones incidentales, aún en calidad de cosa irrevocablemente juzgada, que: b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo el ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

g) Continúa la sentencia y resuelve el planteamiento anterior en atinado uso de sus facultades, al disponer: “c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos. d) Conviene retener, en todo caso, que el referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, además de excepcional, subsidiario. Prueba de esto son los estrictos requisitos requeridos por el referido artículo 53.

h) Hace consonancia lo anterior con el efecto de la taxatividad del artículo 393 del Código Procesal Penal establece: “Derecho a Recurrir. Las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.” Y por último el artículo 410 sustenta: “Decisiones Recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación solo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida, esto es la Procuraduría General de la República, a través de su Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (PEPCA), concluye solicitando al tribunal constitucional lo siguiente:

ÚNICO: Que ese honorable Tribunal Constitucional, actuando por su imperio y autoridad de la ley tenga a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional incoado por la defensa técnica del Ing. Héctor Rodríguez Pimentel contra la Resolución No.3996-2013, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el efecto que produce la taxatividad de la norma de los principios rectores, artículo 7 numerales 12 y 13 y los establecidos en los artículos 53,54 numerales 9 y 10 de la ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en el artículo 277 de la Constitución de la República.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3996-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3996-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Héctor Rodríguez Pimentel el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Original del Acto núm. 41/2014, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), ahora llamada Procuraduría Especializada en persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión presentado por el Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, ante el Tribunal Constitucional, vía la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito de contestación a recurso de revisión de la parte recurrida, Procuraduría General de la República, representada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, (PEPCA), de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un sometimiento penal introducido por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) en contra de varias personas, entre ellas el recurrente del presente recurso de revisión, señor Héctor Rodríguez Pimentel, el cual fue conocido por el correspondiente Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho tribunal dictó la Resolución núm. 773-2013, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), que deniega la extinción de la acción penal con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los implicados en el “Caso INDRHI”, la cual fue recurrida en casación por la parte recurrente del presente recurso, señor Héctor Rodríguez Pimentel.

El referido recurso de casación del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), interpuesto contra la Resolución núm. 773-2013, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3996-2013, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, el señor Héctor Rodríguez Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3996-2013, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm.137-11, ni con los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios de admisibilidad fijados en sus precedentes jurisprudenciales sobre los recursos contra decisiones incidentales. En tal sentido:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, y dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.3. Sobre esta materia, este tribunal constitucional se ha referido a ello en varios de sus precedentes, sosteniendo en su Sentencia TC/0053/13, página 6, literal c, lo siguiente:

Lo anterior implica que el recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso de justicia ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.4. En la página 7, literal d), del precedente anteriormente citado, igualmente se retuvo lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial, sino que casa con envío la sentencia dictada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

9.5. Por su parte, en su Sentencia TC/0130/13, del tres (3) de agosto de dos mil trece (2013), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional estableció en su página 7, numeral 9.1, lo siguiente:

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones: a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional”. Sobre las decisiones incidentales, aún aquellas con calidad de cosa irrevocablemente juzgada, dicho precedente igualmente estableció lo siguiente: “b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo el ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.6. En el caso de la especie, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Resolución núm. 3996-2013, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Rodríguez Pimentel, no pone fin al procedimiento penal iniciado por el Ministerio Público en su contra.

9.7. Asimismo, este tribunal constitucional ha comprobado que el fondo del recurso de casación, cuya Resolución núm. 3996-2013 hoy se recurre en revisión, versa sobre un medio incidental la prescripción de la acción penal, por lo que, igualmente, por esta razón el presente recurso deviene en inadmisibles, conforme al criterio fijado por este tribunal en los precedentes más arriba citados, así como por las sentencias números TC/00130/13 y TC/0091/14.

9.8. Por todo lo anterior, este tribunal decide que no debe conocer del fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por cuanto el mismo versa sobre un incidente, decisión que por demás no ha puesto fin al procedimiento judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medrano, segunda sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Rodríguez Pimentel contra la Resolución núm. 3996-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Rodríguez Pimentel y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, representada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en funciones de Presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario